

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

MANIZALES- CALDAS

Manizales, Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACLARACIÓN FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

17001 31 04 005 2018 00084

Auto No. 231

I- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de septiembre del presente año, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho a la estabilidad laboral reforzada intermedia de la señora CAROLINA VALENCIA CARDONA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - (ICBF).

No obstante, estando dentro del término de ejecutoria, la señora Diana Carolina Correa Meza, como vinculada al presente trámite constitucional, quien ocupa el puesto 12 en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230072585 del 17 de julio de 2018, para proveer el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de Carrera Administrativa de la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó solicitud de aclaración al fallo de tutela en el siguiente sentido:

“Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Juez Quinto Penal del Circuito me está reconociendo el derecho que me asiste para ser nombrada en el Cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17; con el debido respeto le solicito se sirva aclarar el numeral SEPTIMO de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que manifieste el término de que dispone el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que proceda a mi nombramiento como Defensora de Familia Código 2125 Grado 17 en el Centro Zonal Manizales Dos, cargo al cual concursé.”

II- CONSIDERACIONES

Competencia

De la aclaración de sentencias de tutela.

Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina opina que no hay lugar a la aclaración de sentencias en tutela, éste Despacho está convencido que dicha figura procede en virtud de la aclaración de sentencias, que trae el **Artículo 285** del Código General del Proceso, así:

“... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Tal y como se desprende de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el trámite de la aclaración de la sentencia se admite en las acciones de tutela, aclaración que en caso de dudas sobre la forma de cumplimiento procede frente al fallador de primera instancia.

Así, en el Auto 253 de 2007 dispuso:

“Al respecto, la Sala recuerda que la competencia para velar por el cumplimiento de los fallos de tutela y establecer la forma como éstos deben cumplirse, reposa en cabeza de los jueces de primera instancia. Estos, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; coligiéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” .

Establecida la competencia para decidir sobre lo advertido, se procederá a su aclaración, teniendo en cuenta que en este caso se trata de establecer el término que tiene la entidad accionada para cumplir una orden que fue impartida en la parte resolutive del fallo en cuestión.

Ahora bien, en vista de que la aclaración consiste concretamente en determinar el término con el que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para proceder a nombrar en período de prueba a la señora **DIANA CAROLINA CORREA MEZA** en el cargo de carrera administrativa de la planta global del personal del ICBF identificado con el código OPEC 34266, quien actualmente ocupa el puesto No. 12 en la lista de elegibles, en

una de las dos vacantes existentes a proveer, para el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del fallo de tutela con respecto a su situación laboral, toda vez que el dejar sin efecto la Resolución No. 10965 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual fue nombrada para dicho cargo, trae como consecuencia la imposibilidad para posesionarse en el mismo, el despacho se remitirá a la noma que reglamenta la acción de tutela Decreto 2591 de 1991, Artículo 29. el cual establece:

“...Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

(...)

5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, **que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.**

(...)” Sub y negrillas del Juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III- RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL SÉPTIMO de la parte resolutive del fallo de tutela No. 081 proferido el 18 de septiembre de 2018 dentro del proceso radicado 17001 31 04 005 **2018 00084**, el cual quedará así:

“**SÉPTIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, proceda a nombrar en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del personal del ICBF identificado con el código OPEC 34266, a la señora **DIANA CAROLINA CORREA MEZA**, quien actualmente ocupa el puesto No. 12 en la lista de elegibles, en una de las dos vacantes existentes a proveer, para el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.”

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas vinculadas a la acción de tutela, para lo cual se dispone que por conducto de la Secretaría se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que publique en la página web de la entidad, el presente auto.

TERCERO: Para el cumplimiento de la anterior orden judicial se le concede el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a efectos de que haga la correspondiente publicación, debiéndose allegar al expediente la constancia del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned below.

HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ
JUEZ